

d) Los créditos y préstamos que puedan concederse al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

e) Cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

Artículo treinta y ocho.

Las empresas, agrupaciones de empresas u otras entidades que presenten programas de promoción orientados al cumplimiento de los fines de esta Ley y que contemplen aspectos relacionados con la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información y la promoción exterior podrán recibir, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, los beneficios que la presente Ley contempla en los artículos 8.º y 9.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los sectores declarados en reconversión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y las empresas que en esa fecha se hayan acogido a los respectivos planes, de conformidad en ambos casos con la legislación anterior, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la misma y en el plan correspondiente.

Igualmente podrán continuar incorporándose a los planes de reconversión aprobados con anterioridad a la aludida fecha las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de los mismos, siempre que lo soliciten dentro de los límites temporales previstos en el correspondiente plan y no haya sido aprobado un nuevo plan para el sector de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá autorizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto habrán de cumplir las condiciones que se determinen por la Comisión Delegada.

3. Los trabajadores pertenecientes a empresas incursas en sectores declarados en reconversión conforme a la Ley 21/1982, cuya relación laboral haya sido extinguida en virtud de resolución administrativa posterior al 1 de septiembre de 1983, en aplicación de acuerdos adoptados por las Comisiones Ejecutivas u otros órganos de gobierno análogos de los distintos sectores, podrán acogerse, previo acuerdo al efecto de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a las medidas laborales que establece el capítulo VI de la presente Ley.

Segunda.—En los planes de reconversión actualmente en vigor que tengan previsto el funcionamiento de una Gerencia será de aplicación a la misma lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 1 del artículo 7.º de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrán constituirse con participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, sociedades de empresas de las previstas en el artículo 2.º de la Ley 198/1983, de 28 de diciembre, que tendrán los beneficios fiscales establecidos para estas sociedades.

Segunda.—Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estarán exentas de cualquier tributo de carácter estatal.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en los territorios con regímenes concertados de acuerdo con lo que establezcan las respectivas Leyes de concierto o convenio económico.

Cuarta.—Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Estado español en virtud de tratados o convenios internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el artículo 36, que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Segunda.—La vigencia de los capítulos I a VIII de la presente Ley finalizará el 31 de diciembre de 1988, sin perjuicio de la subsistencia de las medidas previstas en los correspondientes Reales Decretos de reconversión, cuya duración será la que en éstos se determine.

Tercera.—La entidad de Derecho público creada en el artículo 36 de la presente Ley se subroga en los derechos y obligaciones del extinguido Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo autónomo para el Desarrollo Tecnológico Industrial serán librados a la entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2/1984, de 4 de enero, el Gobierno aprobará, en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, que, entre otros aspectos, establecerá las facultades y composición de sus órganos rectores.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, así como aquellas que resulten precisas para adecuarlas a los compromisos del Estado español derivados de tratados y convenios internacionales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 26 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

17005 CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20725, segunda columna, artículo 4.º, 6.ª línea octava, donde dice: «Comercio, salvo en la intervención del Juez, ...», debe decir: «Comercio, salvo en lo relativo a la intervención del Juez, ...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17006 REAL DECRETO 1410/1984, de 25 de abril, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido al Principado de Asturias en materia de urbanismo.

Por el Real Decreto-ley 20/1978, de 27 de septiembre, fue aprobado el régimen preautonómico para Asturias.

Por Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, se transfirieron al Consejo Regional de Asturias competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

Posteriormente y por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Asturias.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de urbanismo, no ha podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en base preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición del Consejo Regional de Asturias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las funciones traspasadas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias adoptó en su reunión de 23 de junio de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de lo transferido al Consejo Regional de Asturias en materia de urbanismo.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Asturias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y

separados tanto los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Francisco Hernández Sayáns y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones, servicios y medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos al Consejo Regional de Asturias en materia de urbanismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados.

La Constitución, en su artículo 148.1.3.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de urbanismo. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 10, b), que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo.

Por último, el presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias ya citado, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios y adaptación de los ya transferidos, y, de otra, en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados.

1.º En materia de urbanismo se traspasan a la Comunidad Autónoma de Asturias la totalidad de las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las reservadas a ésta en el apartado C) del presente acuerdo.

2.º Quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Asturias los servicios de urbanismo dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo existentes en Asturias, en cuanto ejercen funciones relativas a la actividad urbanística.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por los Departamentos a los que en cada caso corresponde por razón de la materia, las funciones que atribuye el Estado la Constitución, y en particular los artículos 131, 138 y 140 de la misma, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Asimismo permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones a que se refiere el artículo 180.2 y 3 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Asturias las siguientes funciones:

a) La investigación y el estudio en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

b) La ayuda y la cooperación económica, técnica y de personal con las Administraciones Autónoma y Local en las mismas materias.

E) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.

E.1 Bienes, derechos y obligaciones.

1. La ampliación de los medios patrimoniales traspasados al Principado de Asturias se efectúa con un reconocimiento de

deuda de superficie de local, en los términos que se detallan en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. En la relación adjunta número 1 se detallan los bienes traspasados en fase preautonómica, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

E.2 Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados al Principado de Asturias con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Puestos de trabajo vacantes: Son los que se detallan en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

5. En la relación adjunta número 2 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en fase preautonómica, con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifican.

6. El régimen de este personal será el establecido en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, y en el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, y demás disposiciones aplicables.

E.3 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a treinta y cinco millones setecientos cincuenta y una mil (35.751.000) pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos;

	Créditos en miles de pesetas 1981
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	19.008
Gastos de funcionamiento	1.763
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	14.380
	35.751

b) No existen tasas ni otros ingresos adscritos a los servicios que se traspasan.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo calculados con los datos del Presupuesto del Estado de 1984 se relacionan en la relación adjunta número 3.2.

F) Fecha de efectividad.

Los traspasos a los cuales se hace referencia en este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayáns y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

2.1. RELACION PERSONAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN ESPECIALIZADO.

Apellidos y nombre	Grado, escala o que se presta	No. registro personal	Percepciones mensuales (1984)	Cuota patronal
Localidad: VILLERO				
ALONSO BLANCO, Fernando (1)	Maestro	0000000000	690,375	217,506
DE LA INFESTA, María, María (1)	Maestros	0000000000	690,375	217,506

(1) Don contrato prorrogado según Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1982.

2.2. RELACION PERSONAL DE PERSONAL LABORAL.

Apellidos y nombre	No. de registros de personal	Deuda contractual	Total	Percepciones mensuales (1984)
Localidad: ORENSE				
RODRIGUEZ GARCIA DE VIGARA, Julia Carolina (1)	001 1000000000	11000000000	13	1,700,016

(1) La cuota patronal correspondiente a la Relación 2.1, ascendía a 612,973 pesetas.

(2) Transferido por el ICAEX a la Generalidad de Cataluña (Real Decreto 304/82, de 15 de octubre), trasladado en mayo de 1983 a la Comunidad de Castilla al Principado de Asturias, por acuerdo entre ambas Comunidades.

La cantidad de 1.700.016 pesetas correspondiente a la deuda contractual de las relaciones 2.1, 2.2, y 2.3, se refleja en la que figura en el resumen de datos sobre el personal de las relaciones 2.1, 2.2, y 2.3, en el punto 2.1.1.2.1.1.

2.3. RELACION PERSONAL LABORAL EN REGIMEN ESPECIALIZADO DE SERVICIOS PRESTADOS EN LABORALIDAD

Apellidos y nombre	Grado o escala a que pertenece	No. de Registro	Deuda de trabajo que devengaba	Percepciones mensuales (1984)	
				Mensual	Complementaria
Localidad: ORENSE					
GARCIA RODRIGUEZ, Fernando	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
RODRIGUEZ PORTA, Manuel	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
GARCIA-BLANCO DE BRITO, Zenobia	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
RODRIGUEZ ALIAS, Aquilino	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
CHOURO LARRO, Juan María	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
VALDO BARCEL, Felis Julia	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
VALDO BARCEL, María	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
PORTIER GONZALEZ, Sandra	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506
HERRERA SOLA, Noé	Grat. 10.000,00	0000000000	1.850,000	217,506	2.067,506

Resumen: Total de remuneraciones por prestaciones por Cuenta o Honorario

General Técnico	Arquitectos	Apuradores y Ayudantes de Vivienda	Delimitación de Obras Puntuales y Manuales	Personal Administrativo	General Auxiliar
.....

RELACION N.º 1.1.

ENCUENTRO DE TRABAJADORES DE MINAS, PETROLIO Y ORGANIZACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS.

1.1.1. ENCUBRIDORES DE TIERRA Y BOLLAS

Los funciones y servicios que mediante este acuerdo se traspasan constituirán prestadores en las mismas fechas y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Autónoma Asturiana, que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar estas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se reconoce una deuda de superficie de local de oficina y ocho nuevas cuadradas con escritura y cuatro hectáreas cuadradas (49,4687).

RELACION N.º 1.2.

ENCUENTRO DE TRABAJADORES DE BIENES, INGENIEROS Y ORGANIZACIONES DEL ESTADO TRANSFERIDOS DE REGIMEN ESPECIALIZADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

Zona	Superficie	Localidad	Plazos	Deuda actual
O/ Devaneros, 23.	176 m ²	Oviedo	Arrendamiento	

RELACION N.º 2.

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS PARA LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

2.1. RELACION PERSONAL DE PERSONAL

Apellidos y nombre	Categoría o escala a que pertenece	No. de Registro	Punto de trabajo que desempeña	Percepciones (1984)		TOTAL BRUTO
				Mensual	Complementaria	
Localidad: ORENSE						
GARCIA CALLEJA, Alfonso Realino	Letrado A130	0000000000	10.111	1.522,920	93,324	1,616,244
RODRIGUEZ SUAREZ, Emilio	Técnico Admón. A130	0000000000	10.111	1.656,128	396,008	2.052,136

Resumen: Total de remuneraciones por prestaciones por Cuenta o Honorario

Letrados A130	Técnicos Admón. A130
.....

NOTA: La cuota patronal correspondiente al personal de las A130 que figura en esta relación asciende a 1,076,706 pes.

2.2. PUESTOS DE TRABAJO TANTAS QUE SE TRASPASAN

Punto de Trabajo	Percepciones mensuales (1984)		TOTAL BRUTO
	Mensual	Complementaria	
Localidad: ORENSE			
María (Villar, 6)	979,500	254,000	1.233,500

2.6.2.-RELACION ACTUALIZADA DE GASTOS DE TRABAJO VA MARCHA ASIGNADA A LOS SERVICIOS TRANSACCIONALES CON INTERIORES A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

Puesto de trabajo	Grupo o Estructura	Distribuciones (1981)		TOTAL
		Máximo	Complementario	
Localidad: OTURO				
Mesa (nivel 7)	Genl. Admin.	63.692	230.595	894.080
Mesa (nivel 5)	Genl. Subalterno	450.290	226.072	676.362

Sumario: Total de puestos de trabajo vacantes: 271

Sumario: Total de gastos por concepto de personal: 1.564

B. E. L. A. S. I. O. N. 3.1

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DEL TERRITORIO Y REBANCO DE SE TRASPADEM A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS CALCULADA CON LOS DATOS FAMILIARES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1981.

CAPITULO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Perifericos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Gastos directos	Gastos indirectos	Gastos directos	Gastos indirectos		
11-01-112	805	3.573	172	-	-	4.550
11-01-113	1.087	979	804	-	-	2.870
11-01-181	314	113	288	-	-	700
Subtotal Sección 11	1.581	565	1.334	-	-	3.480
17-01-112	-	-	1.881	-	-	1.881
17-01-113	-	-	1.881	-	-	1.881
17-01-114	-	-	601	-	-	601
17-01-122	866	188	8.751	394	-	10.099
17-01-161	842	157	371	-	-	1.370
17-01-182	143	56	132	-	-	331
17-01-181	-	-	-	-	-	-
Subtotal Sección 17	1.651	397	10.310	483	-	12.841
TOTAL CAPITULO 1	2.105	922	13.918	2.177	-	19.108
17-02-251	-	28	-	-	-	28
17-02-252	-	18	-	-	-	18
17-03-211	40	21	130	90	-	281
17-03-212	-	2	10	10	-	22
17-03-232	2	6	10	18	-	36
17-01-274	30	12	152	27	-	221
17-01-274	30	12	181	27	-	250
17-03-281	42	15	120	35	-	212
17-03-281	15	5	49	13	-	82
17-08-258	71	-	-	-	-	71
TOTAL CAPITULO 2	271	11	1.207	168	-	1,657

Relación 3.1. (Continuación)

CAPITULO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Perifericos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Gastos directos	Gastos indirectos	Gastos directos	Gastos indirectos		
17-02-611	-	-	-	-	14.180	14.180
TOTAL CAPITULO 6	-	-	-	-	14.180	14.180
TOTAL GASTOS	2.376	933	15.125	2.345	14.180	36,738
PARA ASIMILAR NOTA	-	-	-	-	-	36,738

RELACION 3.7

PROGRAMA	CAPITULO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Perifericos		Gastos de Inversión	TOTAL ANTELO	OBSERVACIONES
		Gastos directos	Gastos indirectos	Gastos directos	Gastos indirectos			
134	17-01-112	1.528	30	1.104	-	-	3.149	
	17-01-114	218	76	114	-	-	408	
	17-01-123	486	15	415	-	-	1.016	
	17-01-172	630	213	328	-	-	1.171	
	17-01-181	686	283	377	-	-	1.346	
	TOTAL PROGRAMA 134	3.468	1.229	2.438	-	-	7.135	
	TOTAL CAPITULO 1	3.468	1.229	2.438	-	-	7.135	
134	17-01-211	60	77	67	-	-	194	
	17-01-222	49	25	58	-	-	132	
	17-01-239	39	14	32	-	-	85	
	17-01-241	56	19	46	-	-	119	
	17-01-271	18	9	16	-	-	43	
	TOTAL PROGRAMA 134	281	93	219	-	-	593	
	TOTAL CAPITULO 2	281	93	219	-	-	593	
186	30-01-456	-	-	19.419	-	-	19.419	
	30-06-457	-	-	64	-	-	64	
	TOTAL PROGRAMA 186	-	-	19.483	-	-	19.483	
	TOTAL CAPITULO 3	-	-	19.483	-	-	19.483	
111	17-08-612	-	-	-	-	18.622	18.622	
	TOTAL PROGRAMA 111	-	-	-	-	18.622	18.622	
	TOTAL CAPITULO 6	-	-	-	-	18.622	18.622	
	TOTAL GASTOS	3.749	1.322	3.657	-	-	6,528	

a) - Los cuantios de los Capítulos 1 y 2 que figuran en las columnas de "Servicios Centrales" y "Servicios Perifericos" se han determinado, en base a la 1981, de las cantidades asignadas al MES para la Comunidad Autónoma de Asturias en el Anexo del Real Decreto 1774/81, de 22 de Julio.

b) - Las bases efectivas de los créditos del Capítulo 1 se determinaron en función de la asignación de los recursos por la Comunidad Autónoma de Asturias del año de 1981, de los planes del personal que se trabaja con este Real Decreto.

c) - En transmisión específica de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Asturias en el Anexo del Real Decreto 1774/81, de 22 de Julio.

d) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

1. Gastos de personal
11. Attribuciones básicas
112. De Funcionarios con índice de proporcionalidad 10 ó equivalente
113. De Funcionarios con índice de proporcionalidad 8 ó equivalente
114. De Funcionarios con índice de proporcionalidad 6 ó equivalente
115. De Funcionarios con índice de proporcionalidad 4 ó equivalente
12. Attribuciones complementarias
122. Asignación de créditos
13. Personal en régimen de reserva
14. Otros conceptos
15. Regalazos de la Seguridad Social

e) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

2. Gastos de bienes materiales y servicios
21. Policía ordinaria para gastos de oficina
22. Gastos de alquiler
23. Mantenimiento y otros gastos
24. Transportes y comunicaciones
25. Dotes, remuneración y traslado
26. Dotes, remuneración y traslado
27. Mobiliario y equipo informático
28. Gastos de promoción y estudios
29. Formación y desarrollo del personal
30. Formación y desarrollo del personal

2) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32. Concepto 32.03.956	-	(a)
Transferencias Sección 32. Concepto 32.03.957	336	
Transferencias Sección 32. Capítulo VII	-	(b)
TOTAL RECURSOS	336	

(a) - Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspana por este Real Decreto.

(b) - En liquidación específica de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Asturias por importe de 18.610,000 pesetas con cargo a la aplicación 17.08.612 del Programa 171.

RELACION 3.3

CRÉDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS NO INCLUIDO EN EL CUOTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS Ninguno.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17007 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1262/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 120 personas (P. A. 87.02.A.I.a).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1984, página 19226, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo segundo, donde dice: «... tor de 200 CV y cilindrada 12.000 cc. con un grado mínimo de...», debe decir: «... tor de cilindrada hasta 12.000 cc. con un grado mínimo de ...».

17008 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1405/1984, de 18 de julio, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21924, artículo 1.º, apartado b), donde dice: «0,40», debe decir: «0,41».

En la página 21925, disposición transitoria, punto segundo, donde dice: «4,75», debe decir: «4,70».

En la página 21925, disposición transitoria, punto tercero, donde dice: «1,11», debe decir: «1,36».

Al final del anterior punto tercero, se debe añadir: «La aportación del Estado será del 3,99 por 100».

17009 *ORDEN de 26 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
03.01.83.5	50.000	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
03.01.30.1	20.000	
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engrutidos frescos o refrigerados ...	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado ...	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.80.2	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.80.1	70.000